

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0310/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó cuatro requerimientos de información de los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana que recibieron servicios eventuales en el mes de octubre.

La respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Personal de honorarios, Montos, Funciones, Estructura, Prestaciones.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0310/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0310/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0310/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000082.
2. El primero de febrero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

AMH/DEPC/JRS/39/2022 y AMH/DGA/SCH/MARM/0047/2022 por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El dos de febrero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión señalando de forma medular que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta.

4. El siete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Por correo electrónico de veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado remitió los oficios números AMH/JO/CTRCYCC/UT/0722/2022, AMH/JO/CTRCYCC/UT/0721/2022 y AMH/DEPC/JRS/168/2022 por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al ser incompleta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de febrero; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dos de febrero, es decir el día de inicio del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Servidores públicos de la dirección ejecutiva de participación ciudadana que recibieron servicios eventuales en el mes de octubre, en base a que se asignan [1] y quien es el funcionario de estructura que designó los montos [2], así mismo requiero dicha prestación desglosada por nombre y monto [3], así como las actividades por las cuales a unos le dieron y a otros no [4].” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana no puede pronunciarse al respecto, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo, corresponde a la Subdirección de Capital Humano misma que se encuentra adscrita a la Dirección General de Administración, ya que tiene dentro de sus facultades las de administrar los procesos de los recursos humanos para la planeación, organización y control de capital humano en las Unidades Administrativas de la Alcaldía.

- Asimismo, es la encargada de que se cumplan las disposiciones normativas en materia de Recursos Humanos en los movimientos del personal de Bse, Estructura, lista de raya base, programa de estabilidad laboral, eventual y prestadores de servicios por honorarios asimilables a salarios requeridos por las áreas, para su aplicación en las nóminas de pago verificado que de manera progresiva, la asignación de cargos corresponda a los criterios de igualdad y paridad de género, cabe mencionar que esa subdirección también es la encargada de autorizar los movimientos de personal, altas, bajas, cambios, promociones, licencias y reubicaciones, etc.
- Con relación a las actividades que realizan los colaboradores de esa Dirección, son las conferidas en el Manual Administrativo y para la respuesta que nos ocupa, lo conferido en el apartado de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de lo cual se informó el vínculo siguiente:
<https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-10-Direccion-Ejecutiva-de-Participacion-Ciudadana.pdf>
- A través de la Subdirección de Capital Humano informó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y bases de datos que obran en esa Subdirección se advirtió que durante el mes de octubre del año 2021, se asignaron los siguientes servicios eventuales al personal que a continuación se enlistan, con los montos que se mencionan:

1ra. Octubre 2021	
NOMBRE	MONTO
López Díaz Apolinar	\$500.00
Morales Blasquez Josué	\$500.00
Olvera Hernández Irma	\$1,000.00
Gutiérrez García María Lizet	\$3,000.00
López García Ignacio	\$1,400.00

2da. Octubre 2021	
NOMBRE	MONTO
López Díaz Apolinar	\$500.00
Morales Blasquez Josué	\$500.00
Olvera Hernández Irma	\$1,000.00
Gutiérrez García María Lizet	\$3,000.00
López García Ignacio	\$1,400.00
Cruz Ruiz Miriam	\$1,500.00
Castro Bravo Guillermo	\$1,500.00
Morales y Trejo Maura	\$1,500.00

- Que el pago de los mismos se vieron reflejados en la segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre del año próximo pasado, respectivamente.
- Que por lo que hace al funcionario público de estructura que designó los montos, le comunicó que el oficio emitido por parte de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, en el cual se determinaron nombre y montos a otorgarles dicho concepto, fue signado por el Lic. Jorge Real Sánchez titular del área de referencia.
- Que en lo referente a las actividades por las cuales se les otorgó a unas personas y a otras no, así como con base a qué se asignaron dichos servicios eventuales, esta área las desconoce, por lo que se sugiere remitir la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, área que ostenta dicha información.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta ya que no se pronunció por las diferencias en las asignaciones otorgadas, ni las actividades de los servidores públicos de su interés. **(Único Agravio)**

Sin que se advirtiera inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes, al requerimiento señalado para propósitos de estudio, con el numeral “...y quien es el funcionario de estructura que designó los montos [2], así mismo requiero dicha prestación desglosada por nombre y monto [3]” (sic) entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho acto queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana informó que en lo relativo al requerimiento “...en base a que se asignan [1], señaló que a los colaboradores que se les asignó dicha prestación, realizaron jornadas extraordinarias, en virtud de que esa Dirección realiza diversas

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

actividades los días sábados y domingos, por lo que al haber acudido esos trabajadores en el mes de octubre y noviembre de 2021, acorde con las facultades y atribuciones conferidas en el Manual Administrativo, es por lo que se les apoyó mediante la asignación de los servicios eventuales en cuestión, con lo cual dio atención a su vez al agravio consistente en: *“no señala las razones por las que a unos trabajadores les da más o a otros menos...” (sic)*

- Que en cuanto al agravio relativo a *“...el Lic. Jorge Real anexa la liga del Manual de la Alcaldía sin embargo, como es de conocimiento de todos ese Manual es solamente del personal de estructura...” (sic)* mismo que se encuentra relacionado con el requerimiento señalado para propósito de estudio con el numeral *así como las actividades por las cuales a unos le dieron y a otros no [4].” (sic)* informó que si bien el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo delimita las funciones aplicables a los servidores públicos de estructura de la Alcaldía, el personal de cualquier tipo de nómina o personal de base adscrito a un área realiza actividades administrativas de apoyo al personal de estructura y por tanto a la realización de las funciones administrativas conferidas en dicho Manual.
- Que por lo anterior, las actividades que realiza el personal que recibe servicios eventuales en la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, son las conferidas al personal de estructura en el Manual Administrativo el cual puede ser consultado en el vínculo electrónico: <https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/5-10-Direccion-Ejecutiva-de->

[Participacion-Ciudadana.pdf](#) pues resultan de apoyo administrativo al personal de estructura.

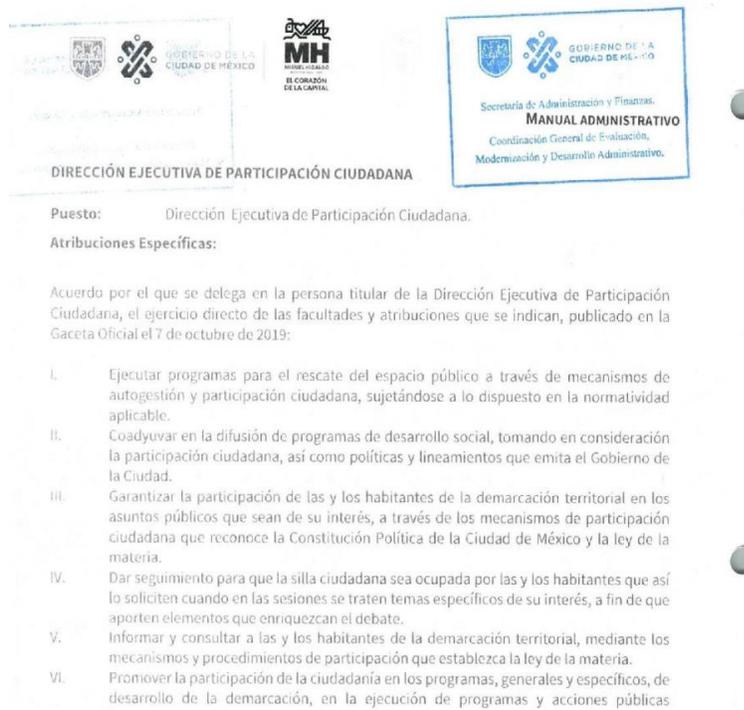
De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio realizó las aclaraciones necesarias para atender los agravios planteados por la parte recurrente, y con ello atendió los requerimientos de los cuales no se había pronunciado.

En efecto, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, lo que conllevaría a realizar un documento específico para atender los requerimientos como fueron planteados por el solicitante.

También lo es que, a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado emitió los pronunciamientos categóricos con los cuales atendió los agravios emitidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, consistentes en conocer “...en base a que se asignan [1]...” (sic) las asignaciones otorgadas a los servicios eventuales, y “...las actividades por las

cuales a unos le dieron y a otros no [4]." (sic) **pues aclaró** con base en qué se asignaron las remuneraciones e indicó que las actividades corresponden a las determinadas en el Manual Administrativo **al ser personal de apoyo a los servidores públicos de estructura, los cuales precisamente tienen determinadas sus atribuciones y facultades en dicho Manual.**

Además de lo anterior, envió el vínculo electrónico con el cual puede ser visualizado el Manual Administrativo, por lo que al haber consultado el mismo, se advirtió que dirige de manera automática al Manual Administrativo señalado, en la parte correspondiente a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, constante de 16 fojas, del cual se trae a colación a manera de ejemplo la siguiente imagen:



Lo cual atendió el Criterio 04/21 consultable en el vínculo https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf el cual señala que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información para que se tenga por atendido el requerimiento, **lo cual aconteció.**

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados**

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0310/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

18